

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-771/2018

ACTOR: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN LUIS BAUTISTA CABRALES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-65/2018.

CONTENIDO

CONTENIDO	1
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Actor:	Nueva Alianza
Consejo Distrital:	15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cuatro, cinco y seis de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente.

1.3. Juicio de inconformidad. El diez de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad para combatir el cómputo distrital de la elección de diputados federales. Dicho medio de impugnación fue

SUP-REC-771/2017

radicado ante la Sala Ciudad de México con la clave SCM-JIN-65/2018.

1.4. Resolución impugnada. El veintisiete de julio siguiente, la Sala Ciudad de México resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

1.5. Recurso de reconsideración. El treinta de julio, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.6. Trámite. El treinta y uno de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCM-SGA-OA-1902/2018, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México, se remitió el escrito de demanda y las constancias pertinentes.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-771/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto. Esto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 186, fracciones I y X, y

SUP-REC-771/2017

189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se actualizan en la especie los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, en términos de lo expuesto a continuación.

3.1. Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación. Asimismo, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios. Esto, porque la sentencia controvertida fue dictada por la Sala Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y notificada ese mismo día, mientras que el escrito de demanda fue presentado el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo previsto.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el partido político Nueva Alianza interpuso el recurso por conducto de Ernesto Vargas Uribe, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo local del INE en la Ciudad de México. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que se trata del representante suplente de

Nueva Alianza ante el Consejo local que corresponde a la sede de la sala responsable.

Tal personería se tiene por acreditada con el informe rendido por el secretario ejecutivo del INE, mediante el oficio INE/SE/0891/2018, del que se desprende que Ernesto Vargas Uribe es el representante suplente del partido Nueva Alianza ante el citado consejo; dicha documental obra en el expediente SUP-REC-617/2018.

3.4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna una resolución dictada por la Sala Ciudad de México que, a su vez, resolvió el juicio de inconformidad promovido por el ahora actor. En dicho juicio, la Sala Ciudad de México confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora, lo que el actor estima contrario a sus intereses.

3.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza y resulta procedente el recurso de reconsideración.

3.6. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-65/2018, promovido por el actor.

3.7. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un juicio de inconformidad.

SUP-REC-771/2017

En efecto, en el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General se establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las salas regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, en el numeral 195 de la propia Ley Orgánica se establece que las resoluciones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley de Medios se prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos en que el juicio de inconformidad se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de fondo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-65/2018, en la cual resolvió los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de

candidatos ganadora. Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, también se actualiza el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración también debe extenderse al caso -como en la especie- en que se aduzcan agravios en la impugnación que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro¹.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

El actor señala, en esencia, los siguientes agravios:

I. Carácter determinante

Según el actor, la autoridad responsable no atendió a su planteamiento en cuanto a los alcances del requisito de la determinancia para anular las votaciones en las casillas referidas, porque la Sala Ciudad de México interpretó que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante de la irregularidad corresponde únicamente a la diferencia de la votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

¹ Criterio sustentado en el precedente SUP-REC-470/2015.

SUP-REC-771/2017

Sin embargo, la Sala Ciudad de México no atendió el planteamiento que le fue formulado relativo a que, en el caso concreto, se trataba de un supuesto extraordinario no previsto por la norma aplicable. Bajo este supuesto, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional.

A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primer y el segundo lugar. A su juicio, esta hipótesis es distinta a la que él formuló, pues en este caso lo que se pretende es anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida. La expectativa es que, con esta reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación.

Según el actor, lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que el contenido de la tesis S3EL050/2002, de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** resulta inaplicable al caso concreto.

A su juicio, este criterio aplicado al presente caso en el que se pretende declarar nulas las votaciones emitidas con el fin de preservar el registro como partido político nacional, *“debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro”*.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante

Conforme a lo antes expuesto, el actor sostiene que la Sala responsable desestimó que en el caso concreto procedía el elemento de determinancia y que de haberlo aplicado habría llegado a una conclusión distinta, de forma tal que se hubieran atendido las pretensiones de Nueva Alianza que, en última instancia, radican en conservar su registro como partido político nacional.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución impugnada para que se realice el análisis exhaustivo de las nulidades planteadas bajo la perspectiva de la determinancia de la votación emitida, en el supuesto de pérdida de registro de un partido político nacional.

4.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

I. Carácter determinante

No le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, debe interpretarse a la luz de su pretensión la cual consiste en acreditar la irregularidad de las conductas; anular la votación recibida en las casillas respectivas y, finalmente, que pueda conservar su registro.

Esta pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de

SUP-REC-771/2017

la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

En efecto, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes. Esto, ya que existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político.

Entre estos derechos, principios y valores a preservar se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro. Esto, porque se debe considerar que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

El carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas. En un primer supuesto como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia se refiere a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**².

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

² **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.- El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

SUP-REC-771/2017

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, cuando este valor no sea afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer. Por ello, no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. En efecto, es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella³.

³ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

SUP-REC-771/2017

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual con una finalidad diversa al cambio de ganador; o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la Sala responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Por ello, no existe razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, pues estos tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben

SUP-REC-771/2017

preservarse los votos legalmente emitidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales de nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente.

En relación a que resulta inaplicable al caso concreto la tesis L/2002 de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, pues aduce que la determinancia a la que se refiere dicho criterio es a la que exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en la casilla.

No le asiste la razón al actor, dado que parte de una premisa inexacta al considerar que la Sala Ciudad de México citó la tesis referida en la sentencia recurrida, siendo que, del análisis integral de la misma, no se advierte que haya sido citada para resolver el juicio.

De ahí que al partir de una suposición inexacta su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar la votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente, el principio pro persona, no tiene como consecuencia que los argumentos planteados por el recurrente deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones; ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca. Esto, porque el principio pro persona no debe entenderse como constitutivo de derechos alegados, así como tampoco debe dar lugar a interpretaciones más favorables cuando dichas interpretaciones no se encuentran sustentadas en una norma jurídica o en una interpretación conforme de estas, porque, en última instancia, es conforme a estas normas que deben ser resueltas las controversias correspondientes⁴.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda. Como quedó explicado, la Sala Ciudad de México aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-65/2018.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad SCM-JIN-65/2018.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO